León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0176/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por los ciudadanos (…)**,** en su carácter de albaceas mancomunados de la sucesión intestamentaria a bienes (…); y --------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“… la resolución administrativa consistente en el cobro del impuesto predial a* (…)*, del inmueble ubicado en calle ROMA 004 012 de la colonia Andrade de esta ciudad con número de cuenta predial 01A000570002, y el mandamiento de ejecución de fecha 15 de mayo del 2015, emitido por la Tesorería Municipal, a través de la Dirección General de Ingresos, suscrita por el Director de ejecución,… y en ejecución de la misma la diligencia de requerimiento de pago, embargo y notificación, de fecha 08 ocho de enero del año 2016 y su citatorio previo, realizada por el ministro ejecutor …”*

Como autoridades demandadas señala a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos, Dirección de Ejecución y ministro ejecutor, todos del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, y se ordena emplazar y correr traslado a las demandadas. ---------------------------------------------------------------------

Se le tiene por ofrecido como pruebas las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se le admiten: ----------------------------------------------------------

1. La documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza.
2. La pericial topográfica, misma que se sujetará al cuestionario que se incluye en el escrito de demanda, por lo que se le tiene por nombrando perito de la parte actora, debiendo presentar al perito para la aceptación y protesta del cargo.

Respecto de la prueba que hace mención en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, consistente en copia certificada de la escritura pública 15,852, se requiere a la actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles presente la documental mencionada, apercibida que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por ofrecida dicha documental en copia simple.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar respecto a las promociones presentadas por las demandadas se le requiere al ministro ejecutor demandado, para que dentro del término de 5 cinco días exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredita su personalidad, apercibiéndole que de no exhibir el documento solicitado, se le tendrá por no presentada la demanda. --

Por otro lado, se hace efectivo el apercibimiento a la parte actora y se le tiene por exhibida en copia simple la documental solicitada. ------------------------

Asimismo, toda vez que no se presentó el perito sin causa justa a aceptar y protestar el cargo, se declara desierta la prueba pericial en materia topográfica. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 04 cuatro de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al inspector por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que hace a la reserva de las promociones formuladas por la demandada, se tiene a la Tesorería, Dirección General de Ingresos, Dirección de Ejecución, y ministro ejecutor, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, se les tienen por ofrecidas y se le admiten:

1. La documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación y cumplimiento a requerimiento.
2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie a los oferentes.

Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**QUINTO.** El día 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por diversas autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 8 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda fue promovida el 19 diecinueve de febrero del mismo año. --------

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala: la resolución administrativa consistente en el cobro del impuesto predial a (…), del inmueble ubicado en calle Roma 004 012 (Cero cero cuatro cero uno dos), de la colonia Andrade de esta ciudad, con número de cuenta predial 01A000570002 (Cero uno letra A cero cero cero cinco siete cero cero cero dos); el mandamiento de ejecución de fecha 15 quince de mayo del 2015 dos mil quince, emitido por la Tesorería Municipal, a través de la Dirección General de Ingresos, suscrito por el Director de Ejecución y, en ejecución del mismo, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y notificación, de fecha 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis y su citatorio previo, realizada por el ministro ejecutor. ----------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en autos sólo se acredita la existencia del mandamiento de ejecución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Director de Ejecución y acta de embargo de fecha 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, ambos documentos obran en el sumario en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo Municipal, el cual conoció de origen la presente causa, por lo que dicho documento merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público. -------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el mandamiento de ejecución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Director de Ejecución y acta de embargo de fecha 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, las demandas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto impugnado fue revocado por la propia autoridad emisora en fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------

Causal de improcedencia que, si se actualiza, por las siguientes razones:

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otro giro, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, que señala: -------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

En el presente asunto, los ciudadanos (…), se ostentan como albaceas mancomunados de la sucesión intestamentaria a bienes de (…), acreditándolo con la diligencia de Junta de Herederos para el nombramiento de Albacea, por la cual se nombra a los ciudadanos (…), como albaceas mancomunados de la sucesión a bienes de (…), de fecha 06 seis de junio del año 2011 dos mil once, ante la presencia de la Juez Segundo de lo Civil, protestando el cargo en dicha diligencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, es importante invocar lo dispuesto en el artículo 2944 del Código Civil para el Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------

Artículo 2944. Son obligaciones del albacea general:

…

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;

Luego entonces, el actor acude a demandar el mandamiento de ejecución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Director de Ejecución y el acta de embargo de fecha 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, dichos actos van dirigidos al de cujus, (…), respecto al inmueble ubicado en calle Roma 004 (cero cero cuatro) 012 (cero uno dos), de la colonia Andrade, de esta ciudad de León, Guanajuato, con cuenta predial número 01 A 000570 002 (cero uno Letra A cero cero cero cinco siete cero cero cero dos). -

Al respecto, es importante considerar que la propiedad o posesión de un bien inmueble resultan ser, los elementos necesarios de la figura tributaria que hace nacer la obligación del pago del impuesto predial, siendo por ello el sujeto pasivo, de dicho impuesto, el propietario o bien poseedor de un inmueble.

Así las cosas, los ciudadanos (…), en su carácter albaceas mancomunados de la sucesión intestamentaria a bienes del (…), de acuerdo al artículo 2944 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, tiene como obligación la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella. --------------------

Sin embargo en el presente juicio, el acto impugnado no afecta la sucesión que representan, en principio porque la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato refiere que son sujetos del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título, es decir, dicha contribución grava la propiedad o posesión de inmuebles, y al manifestar la parte actora que el inmueble ubicado en calle Roma, número 004 (cero cero cuatro) 012 (cero uno dos), de la colonia Andrade de esta ciudad, dejó desde el año 1983 (mil novecientos ochenta y tres), ser propiedad de la masa hereditaria, en tal sentido es que se llega a la conclusión de que no se afecta la herencia que representan y en consecuencia no tiene interés jurídico. ------------------------------------------------------

En efecto, si bien es cierto el mandamiento de ejecución y embargo es emitido a nombre del de cujus (…), la parte actora, no acredita el daño o perjuicio que éste le ocasiona a la sucesión, ya que mencionan que el inmueble objeto del impuesto predial dejó de ser parte de la masa hereditaria, de la cual actúan como albaceas. ------------------------------------

Aunado a lo anterior, obra en el sumario el acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual el Director de Ejecución, deja sin efectos el mandamiento de embargo de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince y la diligencia de embargo practicada el 08 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------

Cabe señalar que el acto administrativo, puede ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si esto le favorece al actor y no se causa perjuicio a terceros o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, legitimidad o interés público, indemnizando, en su caso, por los perjuicios que causare a los particulares, en tal sentido y si tanto el mandamiento de ejecución de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, así como la diligencia de embargo de fecha 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, desparecieron de la vida jurídica al haberlos dejado sin efecto el Director de Ejecución, por lo tanto, ya no surten efecto alguno y en consecuencia no le causan algún daño o perjuicio a la parte actora al ya no existir. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 152 fracción VII, 262 fracción IV, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---